

ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Director, RAFAEL H. DUQUE

Administrador, JESUS M. MARULANDA B.

Serie III

Medellín—1915—Mayo

Números 21 y 22

Memorial a la H. Asamblea Departamental

presentado por el Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Honorables Diputados de la Asamblea Departamental de Antioquia:

Para cumplir lo dispuesto por el Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia en proposición de 10 de los corrientes, aprobada por unanimidad, los suscritos, socios de la expresada Corporación, en nuestro carácter de ciudadanos colombianos y en uso del derecho de petición reconocido por la Carta Fundamental de la República, con el debido respeto sometemos a vuestra ilustrada consideración esta solicitud que os hacemos sobre reformas en la legislación de Rentas:

I

La derogatoria de las siguientes disposiciones:

- a). Del Art. 37 del Decreto N.º 4 de 1.º de Mayo de 1910, reglamentario de la Renta de Tabaco; y,
- b). Del Art. 62 del Decreto Nacional N.º 339 de 1905 (de 4 de Abril), orgánico de la Renta de Licores.

Tiene su fundamento en estas razones que juzgamos de legalidad estricta y de innegable justicia:

Privar al defraudador de *todos* los carruajes, caba-

1 - DER. POLIT.

llerias, embarcaciones, vehículos y *demás objetos* que se le aprehendan con el fraude o contrabando, nos parece que es, sencillamente, imponerle la pena de confiscación, prohibida por el Art. 34 de la Constitución.

Que se disponga el comiso de los efectos *en que consista* el contrabando o fraude, como lo disponen los Arts. 27 y 36 del Decreto N.º 4 (de 1.º de Mayo de 1910), reglamentario de la Renta de Tabaco, y 58 y 60 del Decreto N.º 339 de 1905 (de 4 de Abril) orgánico de la Renta de Licores, como también de los objetos que hayan servido de *instrumento* para la comisión del fraude, bien está; porque si no erramos, entre el comiso y la pena de confiscación existe gran diferencia: aquél consiste en la pérdida del objeto que es *materia* de un delito o contravención, o *instrumento* que ha servido para la comisión del hecho ilícito, o para facilitararlo, o es *efecto de comercio o de uso prohibido*; y más que una pena, el comiso es una medida de seguridad social, porque las cosas cuya posesión es ilícita, o puede presentar peligros para la seguridad, la salubridad o la probidad públicas, deben ser secuestradas por la autoridad, y en los casos de monopolio de una Renta, el comiso de los objetos en que consista el fraude viene a ser precisamente la consecuencia del monopolio; la confiscación, al contrario, es la pérdida de objetos cuya posesión nada ofrece de peligroso ni de ilícito, ni tiene relación directa con el acto punible, objetos que forman parte del patrimonio del acusado.

Nuestra manera de pensar al respecto encuentra fundamento de indiscutible autoridad en disposiciones legales que de cierto modo entrañan una interpretación de los preceptos constitucionales, pues que nadie, por regla general, puede interpretar mejor la Constitución que el Legislador mismo.

En efecto, recórrase nuestro Código Penal, tildado de draconiano, y no se hallará ninguna disposición semejante a la de los artículos que comentamos, pues se limita a imponer la pérdida de los objetos que son *materia* de delito, o *producto* del mismo, o bien que

han servido de *instrumento* para la perpetración del hecho punible. El Código Fiscal tampoco trae disposición análoga a las de los ya mencionados Decretos, pues para los defraudadores de la Renta de Aduanas sólo señala la de pérdida de los objetos en que consista el contrabando.

Más palmaria es la inconstitucionalidad y más notoria la injusticia de la última parte de los artículos 37 del Decreto Orgánico de la Renta de Tabaco y 62 del Decreto 339 de 4 de Abril de 1905, orgánico de la Renta de Licores, disposiciones que son de un mismo tenor literal y que rezan textualmente:

«A los terceros que se digan dueños de los vehículos o efectos expresados, les quedará a salvo su derecho para repetir contra los autores, cómplices y encubridores del delito, caso de que no les fuere imputable participación alguna en la comisión de éste».

Esta disposición es violatoria de los siguientes preceptos constitucionales:

Del artículo 5 del Acto Legislativo N.º 3 de 1910, porque se priva a un ciudadano de parte de su propiedad sin ser acreedor a pena o apremio, sin haberse decretado contribución general conforme a las leyes, sin estar obligado a indemnización en forma alguna.

Del artículo 34 de la Constitución, porque se le impone a un ciudadano la pena de confiscación, que está prohibida, y lo que es más grave aún, sin ser reo de pena alguna.

Del artículo 26 de la misma, porque se le condena, sin fórmula de juicio, a la pena de pérdida de bienes que le pertenecen.

Qué fundamento de justicia tiene, ni tener puede el imponer a un inocente la pérdida de bienes que legítimamente le pertenecen por haberse hallado en poder de un culpable?

II

La derogatoria de las siguientes disposiciones:

a) De los Arts. 38 y 39 del Decreto N.º 4 de 1.º de Mayo de 1910, ya citado.

b) De los Arts. 66 y 67 del Decreto Nacional N.º 339 de 1905, también mencionado.

c) Del Art. 142 de la Ordenanza 24 de 1896.

Estos motivos la fundan: los hechos previstos por tales disposiciones están definidos y castigados como delitos por el Código Penal; el art. 19 del citado Código estatuye de manera clara y precisa que los hechos por él previstos y castigados no pueden ser sancionados por Decretos, Ordenanzas y Reglamentos; lo que es del dominio del Legislador no puede ser reglamentado por Ordenanzas o Decretos, porque a las Asambleas y a los Gobernadores les está vedado intervenir en asuntos que no son de su incumbencia, y de acuerdo con preceptos constitucionales y legales expresos, es nulo el Decreto, Ordenanza o Reglamento que sea contrario a la Constitución o a la Ley.

La doctrina del artículo 19 del Código Penal es una consecuencia, o si se quiere, una aplicación del principio *non bis in idem*, canon de jurisprudencia universal, que forma parte de nuestro Derecho Público (art. 26, inc. 2.º de la Constitución, 19 del Código Penal, 313 de la Ley 4 de 1913).

III

La derogatoria de las siguientes disposiciones:

a) Del párrafo único del artículo 62 del Decreto N.º 4 varias veces citado:

b) Del párrafo 102 del Decreto Nacional N.º 339 de 1905 (de 4 de Abril), Orgánico de la Renta de Licores;

c) Del Art. 42 del Decreto N.º 1.º de 26 de Junio de 1909, reglamentario de la Renta de Degüello de ganado mayor; y,

d) Del párrafo del artículo 166 de la Ordenanza 24 de 1896.

El párrafo de las disposiciones citadas es no sólo ilegal e inconstitucional, sino también un atentado a los derechos individuales, el más odioso, porque apenas habrá un derecho más sagrado que el de la inviola-

bilidad del domicilio, ni habrá vejación que más justas y airadas protestas provoque que un allanamiento ilegal en altas horas de la noche.

Ilegal, porque el Código Judicial no permite el allanamiento por la noche, y a lo más que faculta al funcionario que debe practicarlo es para solicitar del Jefe de Policía que durante la noche ponga guardias que impidan la sustracción de los efectos que deben ser secuestrados, avaluados o exhibidos (Arts. 811 y 1580 del C. J.).

Inconstitucional, porque como muy bien lo sienta la jurisprudencia de nuestros Tribunales «la inviolabilidad del domicilio es una importante garantía social que la Constitución (art. 23) no quiere que sea limitada o restringida en ningún caso, sino por el Legislador».

Atentado contra los derechos individuales, porque lo constituye el hecho de allanar el domicilio «fuera de los casos en que lo permita la ley, o sin las formalidades que ella expresamente prescriba» (art. 570, ordinal 4. del C. P.).

Y no se diga que en la acepción del vocablo *ley* entran las Ordenanzas, los Decretos y los Acuerdos, porque cuando el Legislador ha definido expresamente las palabras que él emplea, a esa acepción legal deben ceñirse las Corporaciones y los funcionarios públicos, como los ciudadanos (art. 28 del C. C.); y el Legislador expresamente ha dicho qué se entiende por ley (art 2.º de la ley 4 de 1913), y no sólo el Legislador sino la misma Constitución al estatuir que «la potestad de hacer leyes reside en el Congreso», y consecuente con los preceptos constitucionales y con sus propios preceptos, el Legislador ha establecido el principio absoluto de que son nulos la Ordenanza, el Acuerdo y el Decreto contrarios a la Constitución o a la Ley.

Parécenos que no es demasiada exigencia solicitar el respeto a la Constitución y a la Ley que protegen la inviolabilidad absoluta del domicilio cuando los moradores necesitan más de la acción protectora de la

autoridad que les haga efectivo el derecho natural que tienen al reposo y a la tranquilidad de los hogares.

IV

Reforma de las siguientes disposiciones:

a) Del Art. 31 del Decreto N.º 4 de 1910 (de 1.º de Mayo) reglamentario de la Renta de Tabaco; y,

b) Del Art. único del Decreto 1553 de 30 de Diciembre de 1907, sobre Renta de Licores.

Nos parece demasiado rigorista la proporción que se establece por esas disposiciones para la conversión de las penas de multa en arresto. La legal es distinta: el Código Penal, en su artículo 82, fija como base la de un día de arresto por cada peso de multa, y esa misma proporción señalan el Código de Policía y la Ordenanza 24 de 1896 (Arts. 25 de aquél y 136 de ésta), siguiendo la proporción sentada por el Legislador.

No se olvide que las consecuencias de la conversión recaen únicamente sobre los infelices que no tienen modo de satisfacer la multa en dinero.

V

Que dictéis una disposición que haga ineficaz lo determinado por resolución del Gobierno Departamental de fecha 13 de 1913 (Véase el folleto titulado Ordenanzas, Decretos, Resoluciones y otras disposiciones referentes a Rentas Departamentales-Edición oficial). Tal Resolución entraña una injusticia, pues por un sólo hecho no pueden imponerse dos penas, por la sólo circunstancia de que se halle previsto por más de una disposición. Esto es tan claro, que aun en la época en que el régimen legalista sufrió profundo quebranto, fue reconocido el principio *non bis in idem* que debe informar toda legislación penal, y así el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en Resolución de 29 de Septiembre de 1908, dijo: «No se pueden acumular las distintas penas señaladas sólo porque las disposiciones infringidas sean varias» (Puede verse esta Resolución en el folleto titula-

do Compilación de Ordenanzas, Decretos, Resoluciones y otras disposiciones relativas a la Renta de Licores, pág. 66). Y el Código Penal, en el artículo 129, establece que cuando se dude fundadamente sobre cuál de dos penas es aplicable a un mismo hecho se aplique la menor, al prudente juicio del Juez.

Si se quiere ver resaltar la injusticia que entraña esta Resolución póngase el caso de que a una infeliz dobladora de tabaco se le sorprenda en su labor cuando tiene cigarros confeccionados y tabaco en rama para fabricar los cigarros. Con la letra y la doctrina de dicha resolución le aplicarán a la pobre mujer dos penas: la que corresponde al tabaco en rama y la aplicable al fraude del tabaco confeccionado en cigarros, cuando aun para el buen sentido sólo debiera aplicársele una sola pena por estar caracterizada la intención de la culpable. Es como si a una persona que dio muerte a otra se la condenara por heridas y por homicidio.

VI

La reforma del artículo 59 del Decreto Nacional, tantas veces citado, orgánico de la Renta de Licores.

No pueden ser mas obvias las razones de la reforma solicitada: conforme a la Ley 4 de 1913, las Asambleas Departamentales y, con mayor razón, los Gobernadores no pueden imponer penas corporales que excedan de un año, y para que la pena de arresto pueda llegar a convertirse en prisión por uno a cinco años es preciso que aquélla sea superior en duración, el doble a ésta, porque en la escala penal la última es más grave que la primera, y así conforme al artículo 133 del C. P., dos años de arresto equivalen a uno de prisión.

VII

La derogatoria del artículo 28 de la Ordenanza 49 de 1912.

Tan manifiesto es el motivo en que se funda nuestra solicitud que es un verdadero contrasentido que a los

defraudadores de una Renta Municipal se les apliquen las sanciones correspondientes a los defraudadores de las Rentas Departamentales.

Si la Renta de Degüello de ganado menor pertenece a los Municipios, es a los Concejos Municipales a quienes corresponde fijar las penas a los defraudadores de sus rentas, pues la facultad de organizar una renta lleva naturalmente en sí la de establecer sanciones para lograr la efectividad del pago, y no sin objeto alguno autoriza el C. P. y M. a los Concejos Municipales para imponer penas a los infractores de los Acuerdos.

Y tal disposición envuelve una injusticia, porque si la Renta de Degüello de ganado menor es municipal, legalmente y en justicia absoluta a los defraudadores de esa Renta no se les puede aplicar otras penas que las que la Ley 4 de 1913 autoriza imponer a los violadores de los Acuerdos Municipales.

La H. Asamblea tiene facultad para decretar las reformas solicitadas; mejor dicho, es la única autoridad que tiene atribución legal para ello. Respecto de los Decretos Departamentales orgánicos de las Rentas de Tabaco y de Degüello de ganado mayor, porque esos decretos que establecieron tales rentas fueron expedidos cuando los Gobernadores de los Departamentos tuvieron las facultades de Asambleas por ministerio de disposiciones legales de carácter transitorio, que por lo mismo ya no tienen fuerza legal, facultades que hoy no tienen, pues sin ellas bien sabéis que el Sr. Gobernador de este Departamento no habría podido crear esas rentas, porque tal atribución ha sido y es de la exclusiva competencia de las Asambleas.

Por lo que hace a los Decretos Nacionales sobre licores, porque al cederse por la Nación la Renta a los Departamentos, su reglamentación corresponde en un todo a las Asambleas que reemplazan a los extinguidos Consejos Administrativos. El Art. 3 de la Ley 8 de 1909 expedida por la Asamblea Nacional no puede ser más terminante.

Adviértase que el Decreto N.º 339 de 1905, sobre

Renta de Licores, rige hoy en el Departamento por virtud de una Resolución del Gobierno Departamental, cosa inexplicable, pues derogadas las disposiciones que nacionalizaron la Renta de Licores, de hecho quedaron derogados los Decretos Nacionales que la reglamentaron.

No un sentimentalismo pueril, como pudiera creerse, ha determinado al Centro Jurídico a solicitar por nuestro conducto, las reformas indicadas, pues no pretende que la impunidad cobije al fraude: castígue-se con mayor severidad, si se quiere, el contrabando, pero dentro de los precisos límites legales y constitucionales, porque al excederlos se incurre en flagrante injusticia.

Queda cumplida así, en esta vez, la misión que desde un principio se trazó aquel Cuérpo, en la Proposición de 21 de Septiembre de 1912:

«El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, trabajará en contra de las instituciones, costumbres, prácticas y procedimientos que se refieran al Derecho, cuando sean injustas».

Honorables Diputados

Medellín, Abril 16 de 1915

El Presidente, ALFREDO COCK A.

El Vicepresidente, JOSE U. MUNERA

El Secretario, *Germán Ocampo B.*

Asamblea Departamental.—Medellín, Abril 17 de 1915.

Pase a la Comisión compuesta por los S. S. D. D. López, Arredondo y Múnera con tres días de término.

El Presidente, ALEJANDRO GARCIA

El Secretario, *Manuel Molina Vélez.*

Honorables Diputados:

En vista de la muy acertada exposición del Centro Jurídico, de esta ciudad, fechada el 16 del mes que cursa; vuestra comisión introdujo las modificaciones del caso en el proyecto de Ordenanza sobre Renta de Tabaco, dando acogida a las ideas expuestas en el escrito referido. No ha podido hacerse lo mismo respecto de las disposiciones sobre rentas de Licores y Degüello, porque no ha habido proyecto sobre éstos, y el memorial del Centro Jurídico vino muy tarde, cuando ya la Asamblea no tiene tiempo de considerar las Ordenanzas y decretos orgánicos de tales rentas. Será en las próximas sesiones cuando se puede aprovechar todo el estudio del Centro Jurídico, y para entonces creemos debe reservarse la solicitud mencionada.

En mérito de lo anterior, os proponemos:

«Dígase al Centro Jurídico que la Asamblea ha utilizado en lo posible la exposición a que nos referimos y la seguirá aprovechando en cuanto se revise la reglamentación de las Rentas de Licores y Degüello.

Publíquese la solicitud del Centro Jurídico en los Anales de la Asamblea».

Medellín, 24 de Abril de 1915.

Honorables Diputados:

LIBARDO LOPEZ,

ALEJANDRO MUNERA,

RAFAEL ARREDONDO.

Asamblea Departamental.—Medellín, 24 de Abril de 1915.

Devuelto en la sesión de esta fecha.

El Secretario, *Manuel Molina Vélez.*

INFORMES

rendidos al Sr. Rector de la Universidad de Antioquia por los Sres. Dres. Fernando Vélez y Juan E. Martínez, designados Presidentes de las Tesis presentadas por los Sres. Alfredo y Víctor Cock, respectivamente, para optar el título de Doctores en Derecho y Ciencias Políticas.

Medellín, 25 de Abril de 1915.

Sr. Rector de la Universidad de Antioquia.—Pte.

Señor:

A pesar de lo que hoy ocurre en el mundo, pueden considerarse de importancia los derechos internacionales Público y Privado, a lo menos en tiempo de paz, puesto que la manera como se hace la guerra actual parece que permite todo lo que pueda ejecutarse, aunque sea contrario a los principios de justicia que se han defendido en libros admirables, escritos en las mismas naciones civilizadas que ahora se destruyen sin piedad. Puede decirse que veinte siglos de cristianismo han sido impotentes para desarraigar del corazón del hombre los instintos de ferocidad que lo conducen a la matanza y a la destrucción de cuanto existe.

A pesar de lo que ocurre, que hace hasta desconfiar de la mejora de la humanidad, a pesar de eso, he leído con el mayor gusto la «Teoría acerca de la manera de resolver los conflictos entre las leyes Civiles de los diferentes países», tesis presentada por el joven D. Alfredo Cock Arango, para optar el grado de doctor en Jurisprudencia y Ciencias Políticas.

Para calificar acertadamente un libro, y nada menos es la tesis del Sr. Cock, sobre todo si en el libro se sienta un principio nuevo, como base de una ciencia o de un arte, se necesitan conocimientos de que carezco y el tiempo suficiente para hacer un estudio completo de la materia, tiempo de que no puede disponerse en casos como éste, aún suponiéndome tales conocimientos. Sin embargo, daré una idea de la fórmula o principio general que según el Sr. Cock debe servir de base para determinar la ley aplicable en el caso de que los actos jurídicos de una persona se encuentren en relación con leyes opuestas de diferentes países.

La resolución de este conflicto ha estado sometida a diversos sistemas. El Sr. Cock menciona el de los Es-

tatutos de los jurisconsultos de la Edad Media y las teorías de Savigni y Mancini, aceptadas las del último por el Código Civil italiano, teorías que, según el Sr. Cock, no hacen otra cosa que dirigir en sus consecuencias el sistema de los Estatutos a un fin más o menos racional. Este sistema que divide los derechos en reales y personales para indicar la ley que les es aplicable, le parece al Sr. Cock «puramente artificial y, casi puede decirse, prácticamente irreal.» Por tanto no puede servir de fundamento al Derecho Internacional Privado.

Esta conclusión es causa de que el Sr. Cock investigue cuál debe ser la regla fija que determine la ley aplicable en el conflicto citado. Para establecer esa regla clasifica las leyes privadas en dos clases.

1.^a Las que reconocen y sancionan hechos que tienen existencia anterior a la ley y que, suprimida ésta, no desaparecerían, porque se fundan en la naturaleza misma, tales como la unión sexual o matrimonio, las convenciones o acuerdos de voluntades, la propiedad como resultado de la ocupación.

2.^a Las que establecen derechos y deberes fundados en la conveniencia, sin base natural, como el usufructo legal del padre de familia, la mayor y la menor edad, el régimen de la sociedad conyugal, la protección a los menores e incapaces.

De esa clasificación deduce este principio: las leyes de la primera clase deben aplicarse en todas partes; las de la segunda, sólo en el Estado donde se dictan y, por consiguiente, a ellas no quedan sometidos los actos que nazcan en otro Estado.

Aunque el Sr. Cock cree que las leyes relativas a las formalidades de algunos actos o hechos jurídicos, no pertenecen al derecho privado por ser de interés general, las somete a su teoría por considerar tales formalidades íntimamente unidas a aquellos actos o hechos.

Después de establecer el Sr. Cock la base de su teoría, la aplica a los conflictos que pueden presentarse en vista de la diversidad de leyes del mundo, siguiendo el orden establecido en el Código Civil italiano que le parece el más adecuado al objeto que se propone.

En esta parte admiro los conocimientos que el Sr. Cock tiene de varias legislaciones. Bastaría esa sola parte para darle grande importancia, aún práctica, a su libro.

Creyendo yo que todo debe investigarse sin limitación alguna, que ningún sistema es definitivo, que aún puede resultar un bien de que se opongán razones a lo que se tenga como mejor, y que todos tenemos derecho de decir lo que pensamos, no puedo menos de ver con

agrado que el joven Cock, a quien he considerado uno de los más inteligentes estudiantes de derecho, no se limite a explicar y desenvolver principios ya conocidos, sino que busca otros, haciendo en esto, obra verdaderamente original que juzga llamada a reemplazar lo antiguo. A lo nuevo es a lo que se debe aspirar. Lo viejo cansa.

En vista de esto, es inútil diga a Ud. que debe aceptar la tesis del joven Cock. Creo debe publicarse.

Soy de Ud. muy atto. servidor

FERNANDO VELEZ

Sr. Rector de la Universidad

He recibido para su revisión la Tesis que con el nombre *De la Compensación*, presenta el joven D. Víctor Cock A., para obtener el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

He leído con la debida atención ese trabajo y hallo que él versa sobre un punto importante y práctico, como lo manda el artículo 261 del Reglamento.

El Sr. Cock estudia el título 17 del Libro 4 del Código Civil que trata de la Compensación, uno de los modos de extinguir las obligaciones; y con claridad y sencillez, condiciones del verdadero estilo forense, expone la materia, le hace muy juiciosas observaciones al texto legal que va comentando y lo ilustra con oportunos ejemplos.

En mi concepto, pues, la disertación del postulante merece ser tomada como base del examen público de grado.

Medellín, 7 de Mayo de 1915.

Sr. Rector

JUAN E. MARTINEZ

ECONOMIA POLITICA

Luis M. Mejía Alvarez.

XV

LA MONEDA

Lo más común y frecuente es que los objetos destinados al cambio no tengan un mismo valor, y el único medio de compensar la desigualdad se encuentra en la existencia de la moneda. Esta debe consistir en una mercancía que todos quieran recibir y que todos estén dispuestos a dar.

Con la moneda, el cambio deja de ser directo para convertirse en una compraventa, porque las partes contratantes no obtienen ya el objeto que desean, trocándolo por el que pueden dar, sino que cada uno recibe en moneda el precio de lo que cede. Así, pues, la principal función de la moneda es la de servir de intermediario en los cambios, aunque ella es también medida de valor.

La moneda es una mercancía que vale por el servicio que presta, porque se desea adquirir y porque su adquisición es difícil; las leyes no alcanzarían a otorgar y conservar el valor de la moneda, que reside en ella misma y no en la voluntad del legislador.

Muchas mercancías han prestado y aún prestan el servicio de monedas: las pieles, la sal, la cera, el tabaco, el trigo, las telas de algodón, las conchas, el té y muchos otros objetos, antes que los metales o al mismo tiempo que ellos, se han visto usados como medida de valor en los cambios; pero se comprende sin esfuerzo que aquello pudiera verificarse en pueblos primitivos, en el régimen patriarcal, cuando había gran restricción en las necesidades humanas y los hombres producían casi todo lo que consumían; al venir la emancipación de los hombres de la tribu y la consiguiente constitución de la propiedad personal, la creación de aldeas o ciudades, y más aún la libertad individual, las necesidades se aumentaron, y ya fue indispensable la adopción de una moneda que presentara mayores facilidades en los cambios.

Instintivamente se ocurrió a los metales que hasta entonces habían tenido algún uso, en los cuales se encontraban mejores condiciones para moneda que en las otras mercancías; al principio se apreciaba su valor por el pe-

so, lo que no dejaba de presentar graves inconvenientes, y al fin se acabó por ponerles un sello.

Debiendo ser la moneda una mercancía que correspondiera a los gustos del hombre, y que al mismo tiempo fuera de producción costosa, materia homogénea, divisible e inalterable, en ninguna otra que en los metales preciosos podrían hallarse estas condiciones reunidas, y su aceptación se hizo general.

Las primeras monedas de oro y plata que, ya selladas y con la expresión de su peso y ley, se pusieron en circulación, fueron obra de individuos particulares muy conocidos en cada localidad y que merecían extenso crédito; pero pronto los gobiernos monopolizaron para sí el derecho de hacer las monedas, lo que fue sin duda un progreso, no obstante que todavía hay quienes consideren ese privilegio como atentatorio a la libertad individual, y que se presta a abusos perniciosos a la sociedad, fundando este último concepto en las disminuciones de peso y ley que han decretado algunos gobiernos. No parece que haya inconveniente ninguno en que el Estado se reserve el derecho exclusivo de hacer la moneda, desde el momento en que ésta es una mercancía que vale por la cantidad de metal precioso que contiene y no solamente por lo que en ella se exprese; de modo que si se falsifica, reduciéndole su peso o su ley, el público le da la estimación que le corresponde y no la que se le ha asignado por el poder público.

Los Estados reciben anualmente a título de contribuciones o impuestos, una suma de dinero muy considerable y tienen que pagar grandes cantidades; por consiguiente están interesados en saber en qué les van a pagar y en qué van a pagar ellos; les corresponde hacer cumplir los contratos entre los particulares, y ejercer el derecho de policía general, en todo lo concerniente a las relaciones de sus súbditos, y por lo mismo hay que suponer que su interés está en conservar la inalterabilidad del valor de la moneda.

Está demostrado prácticamente que en las transacciones humanas, demasiado desiguales en valor, son necesarias monedas de distinto valor, y de ahí ha nacido el uso de los diversos metales para la fabricación de la monedas. Con la sola moneda de oro serían imposibles las pequeñas transacciones, y con la de plata únicamente serían muy difíciles las grandes y las mínimas; por este motivo se usan monedas de oro, de plata y de cobre o níquel en donde quiera que hay una circulación monetaria regular.

Esto no excluye el derecho que tiene todo Estado

de designar un solo metal para hacer de él su talón monetario, es decir para conferirle poder liberatorio absoluto, restringiendo el uso de los otros metales a cantidades reducidas. Esto es lo que se llama el sistema de talón único, que es el más razonable, y el que tienen establecido casi todas las naciones civilizadas.

Puede establecerse un doble talón en el que dos metales distintos sirvan para la cancelación de los créditos, siendo en este caso potestativo del deudor pagar en uno o en otro, y obligatorio para el acreedor recibir el que le den; pero es perfectamente claro que la adopción simultánea de dos metales para talón monetario, sería muy inconveniente por la falta de relación constante de valor entre ellos, lo que ocasionaría grandes perturbaciones en las transacciones comerciales. Preferible sería la no existencia de un talón monetario, dejando a las partes la libertad de estipular en sus contratos la moneda que les plazca.

En Colombia la unidad monetaria o talón monetario es el peso de oro dividido en cien centavos, equivalente a la quinta parte de una libra esterlina inglesa, tanto en peso como en ley, con poder liberatorio absoluto. Las demás monedas de oro legales son: el doble condor de valor de \$ 20, el condor de \$ 10, el medio condor de \$ 5, y el cuarto de condor de \$ 2,50. Las monedas de plata son de un peso, medio peso, dos décimos y un décimo de peso, y de estas monedas no hay obligación de recibir en un mismo pago sino hasta \$ 10. Las monedas de níquel son: de uno, dos y cinco centavos de oro, sin obligación de recibir en ellas más de \$ 2 en cada transacción. A los medios condores o monedas de \$ 5, los llama también la ley libras colombianas, y a los cuartos de condor, medias libras.

En la ley colombiana existe la libre estipulación de monedas, de modo que toda obligación que se contraiga, pagadera en determinada clase de moneda, deberá cumplirse en la moneda estipulada o en su equivalente al tipo comercial de cambio que tenga el día del pago en el respectivo mercado.

Como a la vez hay en el país papel-moneda de curso forzoso, la ley tiene establecido que cien pesos en papel moneda valen un peso en oro; y dispone que las obligaciones en que no se exprese moneda determinada se entenderá que se han contraído en oro, y que pueden ser pagadas en papel moneda, a razón de cien pesos en esta especie por uno en oro.

Una ley de 1913 estableció que la emisión de monedas de plata no podría exceder en ningún caso de cuatro milloñes de pesos, valor nominal, y otra de 1914, autorizó al Gobierno para hacer acuñar hasta dos millones de pesos más; lo que dá un total de seis millones de pesos en moneda de plata para toda la República.

Algunos han considerado excesiva esta circulación, y han temido que en virtud de ella se verifique el fenómeno de que la moneda de oro huya del país y no quede sino la de plata, que es la razón por la cual no puede abusarse en la acuñación de monedas de plata cuando existe el talón de oro.

Sobre este punto parece perfectamente claro que si Francia, Italia, Bélgica y Suiza, en la Convención monetaria que firmaron en 1865, y que se llamó la *Unión latina*, pudieron fijar que la emisión de monedas de plata, (no ya de 0,900 como la colombiana, sino de 0,835) se haría en esos países en la proporción de 6 francos por habitante; en Colombia esta cantidad no sería tampoco exagerada; y como nosotros tenemos cinco millones de habitantes, las emisiones hasta ahora decretadas por la ley no traspasarían los límites establecidos para la *Unión latina*.

En países pobres como el nuestro, en donde se hacen tantas transacciones pequeñas, y en donde la costumbre tiene bien aceptada la plata, no podría considerarse excesiva la circulación de monedas de este metal, aunque ella se elevara a dos o tres pesos por habitante. Carece, pues, de fundamento el temor que se ha abrigado varias veces por el máximum de seis millones fijado para la moneda de vellón.

No habiendo monedas de plata y níquel en cantidad excesiva con relación a las necesidades de la circulación, es claro que el hecho de que exista moneda de varios metales es útil y provechoso a la sociedad en general; pero es preciso que se reconozca un talón único, al cual puedan referirse los valores, para evitar la anarquía y las controversias judiciales que pudieran emanar de la falta de disposiciones terminantes sobre este importante asunto.

La amonedación del oro debe ser libre para los particulares, es decir que la Casa de Moneda no limitará la cantidad de este metal que puede llevarse para la emisión de monedas; pero la de plata y níquel debe quedar siempre como función oficial a fin de mantenerla en el límite razonable. Si se excede sensiblemente este límite, la moneda de oro emigra o se esconde, y la circulación queda restringida a la moneda de vellón que exista en el país, con un demérito considerable con relación al oro.

XVI

EL CRÉDITO.—LOS BANCOS

Por el contrato de crédito un individuo obtiene el uso de un capital perteneciente a otro, mediante el compromiso de devolverlo. La devolución puede ser garantizada con prenda, hipoteca o fianza o simplemente con la firma del que recibe el préstamo.

Cuando se prestan bienes o capitales de los que se llaman jurídicamente *bienes ciertos*, como tierras, casas, instrumentos de trabajo &, el prestamista sigue siendo propietario de ellos, y sufre las variaciones que puedan ocurrir en su valor; esas variaciones las sufre el que recibe prestado cuando se trata de bienes fungibles como maíz, trigo, tabaco, moneda &. porque en el primer caso, salvo estipulación en contrario, hay que devolver las mismas cosas que intervinieron en el contrato de crédito, mientras que en el segundo el deudor sólo es obligado a devolver el equivalente.

Como el objeto principal en el contrato de crédito es que el prestamista suministre elementos que otro necesita para desarrollar la producción, y como ninguna otra mercancía que la moneda le facilitaría mejor la operación, por ser ella el medio más eficaz para obtener lo que se necesita, el contrato de crédito por excelencia se hace en los países civilizados generalmente en moneda.

No falta quien piense que el crédito multiplica los capitales, error que nace de la escasa reflexión. No se puede prestar sino lo que existe, y desde que exista una cosa y se entrega, ésta pasa al que la recibe, pero no queda en poder del que la dá. El crédito trasfiere el uso de un capital, pero no hace uno nuevo.

Una cantidad de dinero que se dá prestada pasa a poder del que la toma, y el documento o pagaré que con este motivo se otorgue, es un valor que queda en poder del que dio su dinero; pero de la fortuna del primero hay que descontar la cantidad que debe, puesto que está obligado a devolverla a su acreedor. Considerar que el dinero prestado se duplica por cuanto el deudor otorga un documento de deber, que puede serle o no cubierto algún día al acreedor, equivale a declarar que si alguno presta su caballo a un amigo, quedan dos caballos, uno en poder del prestamista y otro en poder del amigo que lo toma.

Lo que hay es que los créditos constituyen una riqueza para quien los ha otorgado; pero si los deudores no devuelven los bienes que han recibido prestados, los que

tenían como capital aquellos créditos, ven éste disminuído o perdido en la cuantía de lo que no se les devuelva.

Verdad es también que un prestamista puede volver a su caja lo que ha prestado, enajenando el documento que le otorgó su deudor, pero en este caso la suma faltará de la caja de quien compre el documento.

Si el crédito no multiplica los capitales, no por eso deja de ser de una inmensa utilidad, siempre que se use razonablemente; partiendo de esta base, puede decirse que el que recibe dinero prestado tiene medios de hacerlo valer en proporción mayor que el que lo dá, por lo cual hay mejor utilización social de los capitales; que de este modo puede pagar un interés al prestamista haciendo a éste en cierto modo su asociado, y por último que permite hacer una cifra de negocios mayor que la que puede hacerse con sólo la moneda existente.

Se considera útil el crédito cuando el que lo obtiene se halla en mejores condiciones que el que lo otorga, cuando es más hábil o se ha dedicado a una industria en la que puede darse una aplicación más amplia y productiva que aquella a que el dueño podía dedicar su capital; si el crédito se otorga a un disipador, claro es que perderá su utilidad, y será en cambio eminentemente nocivo.

Cuando el crédito tiene por objeto obtener capitales, no para la producción sino para el consumo, suele ser más dañino que conveniente; no quiere ésto decir que el crédito para el consumo deba ser proscrito en absoluto, porque a veces puede prestar oportunos servicios; pero en general, no es el crédito para el consumo el llamado a desarrollar las operaciones comerciales y a aumentar la producción.

El contrato de crédito se realiza ordinariamente entre los que por razón de profesión o de otra causa cualquiera, no están en circunstancias de poder destinar sus economías a empresas personales, y los que necesitan de capital para desarrollar empresas que les permitirán devolver con intereses lo que se les preste, reservándose ellos un provecho positivo. Se supone, en consecuencia, que el que obtiene un crédito se halla en capacidad de poder devolverlo aun en el caso de que su industria no prospere, y por este motivo lo frecuente es que quien obtiene un crédito es persona que tiene ya un principio de capital, que en todo caso garantiza la devolución de lo prestado. Con quien nada posee, el contrato de crédito no es operación económica propiamente, sino más bien acto de benevolencia o caridad, salvo el caso de que quien lo solicite tenga condiciones personales muy apreciables, y que

pueda tenerse fe ciega en la productividad de la empresa a que el crédito se destina.

El contrato de crédito tiene su asiento principal en los Bancos, que son por lo general establecimientos que se fundan por sociedades anónimas, con un capital más o menos considerable, dividido en acciones de precio determinado.

La dirección inmediata de un Banco está a cargo de uno o más Gerentes, auxiliados por una Junta administrativa, y fiscalizados por la Asamblea general de accionistas. La elección del Gerente y de los miembros de la Junta se hace por los socios del establecimiento.

Cada accionista debe consignar en la Caja del Banco el valor de su acción, y de este modo se constituye el capital destinado a los negocios de crédito que son el objeto de su fundación.

Se comprende que si este fuera el único fin que se propusieran los fundadores de un Banco, harían una operación poco provechosa a sus intereses, pues del producto de su capital allí colocado, sería preciso tomar lo necesario para pagar el sueldo de los empleados, local, útiles de escritorio, derechos fiscales & &. Ese capital, por regla general, no es sino la garantía que el Banco ofrece al público para que todos los que con él quieren entenderse, sepan que hay allí un capital que respalda los compromisos que la entidad contraiga.

Los Bancos deben aspirar a infundir confianza pública no sólo con el capital que poseen, sino con la elección de directores competentes, a fin de que todos aquellos que tienen algunas economías, las coloquen en el establecimiento mediante el interés con que allí se les estimula.

De este modo, los Bancos reciben depósitos en dinero de aquellas personas que no están en condiciones de practicar por sí mismas un contrato de crédito, y a su turno ellos colocan esos fondos en los que necesitan capital para la producción, viniendo a ser así los intermediarios entre los que buscan una colocación para sus ahorros y los que desean obtener fondos a crédito.

Naturalmente los Bancos pagan por los depósitos que se les confían, menos de lo que cobran por lo que colocan, y obtienen así una utilidad que unida a la de su propio capital, remunere ampliamente a los accionistas.

Cómo hacen los Bancos esta colocación? En realidad de verdad no deberían hacerla sino en la forma de descuento de un pagaré real y efectivo, pero a veces lo hacen también abriendo cuentas corrientes en descubierto a aquellos individuos que consideran de solvencia absoluta. En el primer caso se efectúa la operación así: un

comerciante que ha vendido mercancías a plazo y a quien su deudor le ha otorgado un pagaré, necesita el valor de éste para proporcionarse nuevos artículos; ocurre entonces a un Banco a que le dé en dinero el valor de aquel pagaré, mercedado en los intereses que la suma devengaría hasta el término del plazo, y endosa el documento respectivo al Banco; ya no es el comerciante el acreedor sino el Banco, pero los responsables de la deuda son el deudor primitivo y el endosante respectivo. La deuda queda reposando sobre algo efectivo, que son las mercancías vendidas. En el segundo caso, una sociedad comercial o un particular piden al Banco que les otorgue un crédito, y el Banco lo concede si le dan una garantía que le satisfaga, o sin ella en caso de que la firma o firmas de los solicitantes le parezcan enteramente seguras.

De los créditos que los Bancos otorgan se hace uso por medio de *cheques*, que no son otra cosa que órdenes que da el que puede disponer de fondos para que se entreguen al portador o a determinada persona, pero no son instrumentos de crédito como algunos lo han creído.

Los Bancos giran letras de cambio sobre plazas distintas de aquella en que están establecidos, mediante arreglos que efectúan con establecimientos similares, con lo cual prestan verdadero servicio al comercio. Por lo regular los Bancos compran a los exportadores giros sobre el extranjero y los venden a los importadores, pero su acción no debe ejercitarse en la exportación o importación directa de mercancías, operaciones que se salen de sus funciones naturales.

Cuando la ley los autoriza, los Bancos expiden billetes al portador que no son otra cosa que una promesa de pago de cantidad determinada. Si el Banco emisor goza de la confianza pública, sus billetes circulan sin dificultad, porque son reembolsables en moneda metálica a su presentación en la Caja del establecimiento.

No es preciso confundir el billete de banco con el papel moneda que ponen en circulación los gobiernos cuando sus rentas son insuficientes para sus gastos, lo que se efectúa de ordinario en tiempo de guerra. El billete de banco es siempre pagadero a la vista, mientras que el papel-moneda sólo se paga cuando el Gobierno puede y quiere.

DER. CONSTITUCIONAL

Gonzalo Restrepo J.

AL REDEDOR DEL CONGRESO

Quien imagine que la confección de una hermosa carta fundamental, de brillantes principios y profunda doctrina, obra maestra de pensadores y de políticos, constituye la república, padece un error de magnitud trascendental. La constitución republicana es, sin duda, requisito indispensable para la democracia; pero de ella a la «república vivida» hay un abismo, el enorme espacio que separa lo abstracto de lo concreto, la teoría de la práctica.

Las instituciones de los pueblos han sido y serán siempre palestra abierta a todas las energías, campo de combate en que se desgarran inmisericordes los pasionales apetitos, la sed de lucro y la ambición de dominio, al lado de combativas pero nobles ideas. La estructura nacional íntima está formada, más por la resultante de esas luchas que por lo que dice la letra muda y muerta de los códigos. Bajo atrasadas instituciones floreció durante siglos la libertad en Inglaterra, al paso que las mil utopías de la Revolución sirvieron en Francia de fundamento a la tiranía, a la desigualdad; práctica que hoy mismo corroe la existencia nacional y culmina de cuando en cuando, en expulsiones de religiosos y en desplantes de sectarismos despechados.

La república, la más bella en teoría de las formas de gobierno, y el menos malo, en la práctica, entre los sistemas de reglamentación política, parece destinada por su misma naturaleza a sufrir profundas modificaciones y a convertir en juguete de audaces todas las libertades que concede. La república abre camino a toda iniciativa; entre los hombres hay quiénes abrigan nobles designios y quiénes fomentan máximas codicias: hé ahí el origen de nuestros males democráticos.

Al estudiar sin odios ni afectos la vida contemporánea de mi patria, he visto desarrollarse en ella gérmenes que si no se esterilizan a tiempo estallarán al cabo en una dolorosa crisis social: el auxiliarismo, el municipalismo, el utopismo, el arribismo, una larga lista de vicios públicos, se ciernen como una amenaza sobre el porvenir de la República. Pero hay un mal peor que es como padre y señor de los demás, cuando debiera ser sostén y garantía

de nuestras instituciones: se llama, en buen romance, EL CONGRESO.

Porque esta corporación ha llegado a convertirse en la pesadilla de cuantos miran con amor las cosas de la patria, y se preocupan de examinar si es cierto que nuestro gobierno es en la letra y en el espíritu la encarnación de la democracia. La autonomía y la irresponsabilidad ilimitadas del Congreso socavan los cimientos de la tranquilidad nacional.

Nuestra Constitución sienta, no lo niego, el sabio principio de que los diputados no son mandatarios sino representantes. Su art. 105 dice: «Los individuos de una y otra Cámara *representan* a la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común».

El mandatario debe someterse en todo a la minuta de instrucciones que le den sus mandantes; si tal carácter revistieran nuestros congresistas, es claro que los verdaderos legisladores serían los insancionables comités políticos, los directorios de partido, sedes de la pasión y tronos de la intriga. Fue preciso conceder más libertad a los autores de la ley, independizarlos, en cierto modo, del mismo pueblo a quien representan, para que la acción de legislar fuera consciente y se distinguiera de la acción de elegir en algo más que en el tiempo en que se ejecuta y en el nombre que la reviste. Pero se requería, al mismo tiempo, imponerles una restricción para no llevar hasta el infinito su peligrosa independencia, y como a un parlamento no se le pueden poner sanciones materiales sin comprometer su libertad, se les impuso una limitación de honradez: «deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común». La Constitución, más bien que resolver el problema, indica cómo debe resolverlo cada representante: hizo cuanto pudo. Quién siga su sabio precepto estará seguro de cumplir con su deber. Pero el encargado de la guarda de las leyes parece que se empeña en burlarlas, en escamotearlas. Por eso, en vez del Congreso que vote por el bien común, preside la vida nacional, amenazante y sombrío, caja de Pandora en que duermen los futuros desastres, SU MAJESTAD EL CONGRESO.

En vano la voz del pueblo sube hasta las alturas legislativas con insistente clamoreo, inútilmente pide la disminución del personal de las Cámaras, en balde exige la supresión de empleos. A cada necesidad pública corresponde una ley encargada de empeorarla; a cada déficit en el presupuesto de entradas, acompaña una nueva válvula de escape en el de salidas. Los cargos debieran crearse para las necesidades; entre nosotros, y gracias al ejemplo del Congreso, se inventan necesidades para repartir

cargos entre los miembros de las cámaras o los agnados políticos.

Nada ha quitado tantos partidarios a la causa del gobierno representativo como ese personalismo intolerable de los representantes. Faguet, altísimo criterio en materias constitucionales, coloca entre los grandes enemigos de la libertad al parlamentarismo. Y se funda, con sobra de razón, en que tal régimen ha creado al rededor de las públicas prebendas una camarilla constituída en gobierno que para sostener con éxito el vergonzoso comercio de la compra y venta de dignidades retribuídas, pasa por sobre todos los derechos y atropella todas las garantías. El parlamentarismo, en el sentido de gobierno representativo con parlamentos, no en el sentido ministerial de Inglaterra, se hace tan temible como la tiranía, porque es una forma de tiranía legal. Al observar la omnipotencia amenazante del Congreso se puede decir parodiando una frase célebre en la infancia de la República: «No habrá ley mientras haya legisladores».

En frente de los abusos del Congreso, quiero sentar la que me parece sana teoría del gobierno representativo:

Las multitudes democráticas, excluídas de la participación directa en la cosa pública por la demasiada extensión de los países que hace imposibles las asambleas a la griega, tienen un motivo más grave aún para nombrar representantes: por el mero hecho de serlo, la multitud es ignara; tiene, sin duda, el instinto de su bien apagado o disminuído en ocasiones, pero para dar forma concreta a sus anhelos en la ley, para dilucidar los graves problemas de la política internacional y de la economía interna, há menester voceros estudiosos que ponderen todas las posibilidades de una reforma, de una regresión o de un avance. De aquí la necesidad de los congresos.

El pueblo, al reconocer la superioridad de las mentalidades dirigentes, les da una amplia garantía de acción y aún el derecho de proceder en contra de lo que él mismo considera como bueno. Pero ese derecho no es ilimitado: el representante no debe olvidar jamás los intereses de sus representados. Para salvar la nación de un desastre, el diputado tiene derecho de contrariar la voluntad popular: «Debe votar consultando únicamente el bien común». Para esos graves momentos se le confiere autonomía. En cambio, cuando la opinión de una notable mayoría se expresa claramente en favor de una medida que no es absurda, aunque sea de discutible utilidad, el diputado deberá votarla, sacrificando, si preciso fuere, su opinión personal.

Desgraciadamente, estamos muy lejos de encontrar

el tipo de ese representante ideal. Hemos visto a los miembros de cuerpos colegiados—cuando se trata de proveer cargos que nada tienen de políticos—preguntar ante todo por la divisa del candidato y el color de sus ideas. Lo demás—capacidad científica y aún suficiencia moral—nada importa. La degeneración que semejante proceder nos hace adivinar en las fibras nacionales no necesita comentarios. Basta recordar que los representantes votarán «consultando únicamente la justicia y el bien común» para saber con qué estricto rigorismo se ajusta a nuestras leyes la democracia legislante.

Para terminar: desde hace algún tiempo se notan en nuestras masas y, lo que es peor, en las mismas clases dirigentes, anhelos mal velados de dictadura, impulsos de absolutismo disfrazados con antifaces legales. Salidas apenas de las angustias de un régimen de irregularidad y de violencia, sueñan las morbosas multitudes con el caudillo galoneado, irresistible y turbulento. El frío glacial de las elecciones prueba hasta la evidencia que la llegada de César no asusta a nadie. Los que hoy defienden a capa y espada, como buenos congresistas, el predominio absoluto del Congreso, se escandalizan de ver en la República tan vergonzosas aficiones. Bajaran ellos al fondo de sus conciencias y estudiaran sin pasión los momentos actuales, de indiscutible gravedad. No sería menester entonces que los que aún amamos a la Patria en medio de tantas claudicaciones y desalientos ajenos, mostráramos en los legisladores las causas del desprestigio de la ley, y en los defensores natos de la democracia los causantes únicos y conscientes de la bancarrota democrática.

Mayo 11 de 1915.

DERECHO CIVIL

CONFERENCIA

DEL DR. JOSE MARIA GONZALEZ VALENCIA

TITULO 35

DE LA FIANZA

CAPITULO I (Continuación).

DIVERSAS CLASES DE FIANZAS

Respecto de las obligaciones futuras podría haber duda, y ha hecho bien el legislador en establecer reglas; tanto más cuanto que era necesaria la segunda parte del inciso 2.º destinada a salvaguardar intereses de terceros.

Contiene un precepto muy importante. Examinemos el inciso por partes. Pongamos un ejemplo. En un banco me abren un crédito flotante; aseguro con fiador mis obligaciones, y el banco, mediante ese contrato, me autoriza para girar hasta por tal suma.

Aquí sólo hay promesa de contrato; porque no hay entrega, y el préstamo es *real*. Este se realiza a medida que yo giro.

El fiador asegura una obligación futura y garantiza ésta de tal manera que al realizarse el préstamo en todo o en parte queda el fiador responsable por la cantidad o cantidades entregadas; pero la ley le permite retractarse mientras no se realice la obligación futura.

Sin la disposición, habría podido dudarse de la posibilidad jurídica de realizar esta clase de obligaciones con fianza, y de la facultad de retractarse, cosas ambas establecidas por el Código.

Muy natural la facultad de retractarse, pues pueden variar las circunstancias que motivaron la fianza. Es pues natural que cuando dejen de existir esas circunstancias, antes de realizarse la obligación pueda el fiador retractarse presentándose al banco y retirando su firma.

¿Podrá hacerlo después de comenzados los giros? Si, respecto de lo que no ha sido entregado; porque quien puede lo más puede lo menos.

Conforme a la segunda parte del inciso, «si después de revocado un mandato el mandatario contrata con tercero de buena fe, que no han tenido modo de conocer la revocación, el vínculo jurídico se forma entre el mandante y los terceros, sin perjuicio de la acción del mandatante contra el mandatario. Veamos lo que resulta de la aplicación que hace el legislador por analogía al caso de retractación de la fianza. En este caso el fiador queda responsable al acreedor y a terceros.

Supongamos que en el ejemplo propuesto el fiador me retira su firma, sin avisarlo al banco, y éste sigue dándome dinero. ¿Queda el fiador responsable? Claro. Porque el acreedor es de buena fe y la retractación no produce efecto alguno en este caso. Respecto de terceros es más claro. Supongamos ahora que en el caso propuesto el fiador hace la manifestación al banco y al deudor, y a pesar de esto el banco sigue dándome dinero y cede el crédito a un tercero; puede éste proceder contra el fiador?

Artículo 2366. Vimos atrás que se puede afianzar una obligación pura y simple, como también una condicional o a plazo. Ahora vemos que la fianza puede tener el carácter de condicional o estar limitada hasta o desde cierto día, aunque la obligación principal no esté sujeta a condición alguna.

Este texto no contiene especialidades; no es sino la consagración respecto de la fianza de los principios generales: libertad de contratación. En efecto, los contratantes pueden, en virtud de esta libertad, establecer las modalidades que quieran, salvo prohibición expresa de la ley. Así, pueden limitarse en cuanto al tiempo, forma, etc., salvo que el texto especial de la ley se oponga a ello.

Sin el texto, la solución se impondría conforme a los principios generales.

Creyó conveniente el legislador consagrar esto de modo expreso para evitar dudas en la práctica, y temeroso de que se creyera que la fianza no podía contener limitaciones que no afectasen la obligación principal.

2367. La fianza es común y ordinariamente gratuita. El fiador presta un servicio de amigo, y raros serán los casos en que se exija esta remuneración. Sin embargo, creyó el legislador conveniente consagrar este derecho de poder exigir remuneración.

Lo que el artículo establece no es sino consecuencia de los principios generales: libertad de contratar. Puede estar limitada esta libertad en ciertos casos: prohibición legal, orden público, buenas costumbres; pero fuera de estos casos de excepción es permitida toda estipulación.

La estipulación en virtud de la cual se exige al de-

de principal remuneración, no tiene nada de contrario al orden público, etc.

Sin la existencia del texto habría tenido que aceptarse la existencia jurídica de la estipulación a que se refiere el artículo.

Pero no es censurable el legislador por haber consagrado de modo expreso lo que quizá podría parecer dudoso.

El pacto de que aquí se trata, mediante el cual el deudor principal está obligado a pagar remuneración al fiador, no modifica en nada el contrato de fianza. El vínculo jurídico entre el acreedor y el fiador subsiste, lo mismo que sus relaciones jurídicas.

La estipulación de la remuneración es *res inter alios acta aliis, neque nocere, neque prodesse potest*. Y por consiguiente, en nada modifica las relaciones de la fianza.

El contrato de remuneración es aparte e independiente del de fianza; además de esto puede haber otro contrato entre el deudor principal y el fiador, encaminado a pactar remuneración, y entonces, además de las obligaciones que conforme a la ley tiene el deudor principal para con el fiador, existe la de pagarle la remuneración estipulada.

2369, inciso 1.º...«El objeto de la obligación del fiador no puede ser superior al de la fianza, pero sí inferior.» Aquí encontramos una limitación al principio de la libertad de las convenciones. Conforme a este principio, puede cualquiera echar sobre sí las cargas que a bien tenga.

Si no existiera el texto legal y hubiera de resolverse la cuestión conforme a los principios generales, no podría discutirse la posibilidad jurídica de quedar ligado el fiador con una obligación mayor. Pero estamos en presencia de una disposición prohibitiva que restringe el principio general.

Esta restricción está muy puesta en razón: 1.º, por la naturaleza accesoria del contrato de fianza. No está bien que lo accesorio sea superior a lo principal; y 2.º, por la índole de este contrato, considerado desde los riesgos que él presenta para fiador y de la condición gravosa y peligrosa de éste.

Harto es ya que un fiador tenga que pagar deuda ajena, y si no solamente hubiera de pagar la deuda sino algo más, la carga sería injusta.

La restricción es pues muy puesta en razón.

Incisos 2.º y 4.º: De modo que puede afianzarse la obligación de entregar una cosa cualquiera y obligarse el fiador a entregar una suma, si el deudor no entrega la cosa.

Pero si se obliga a pagar una cosa distinta de lo

que es objeto de la obligación principal, ya este contrato no se mira como fianza.

Ejemplo: Pedro está obligado a entregar una vaca. Yo le sirvo de fiador, estipulando que debo entregar la cantidad de \$ 20. Esta estipulación la admite la ley como fianza. En tanto que si se estipula que en vez de la vaca debo dar un burro esta obligación mía no se mira como fianza; pero es válida.

La primera estipulación se admite con el carácter de fianza porque en la vida mercantil todas las cosas se estiman en dinero, y ha creído el legislador que no cambian sustancialmente el objeto de la obligación. Pero si se estipula la entrega de cosas distintas de dinero en vez de la cosa objeto de la obligación, ya no hay fianza; el contrato es distinto, y además habría dificultad para establecer la equivalencia entre las dos cosas.

Hemos examinado el afianzamiento de obligación con cláusula penal. Esta es seguridad accesoria con que puede garantizarse el cumplimiento de la obligación.

Esto se deduce de los términos mismos de la definición del Código. (Artículo 1592).

Nada impide que sobre esta seguridad personal del deudor se otorgue otra de fianza o hipoteca. El Código mismo, en el artículo 1598, prevé el caso. De modo que es admisible que la obligación asegurada con la cláusula penal se asegure por otros medios.

Debemos contemplar el caso de que a la obligación con cláusula penal acceda fianza. La obligación con cláusula penal no es jamás condicional. En efecto, es preciso tener en cuenta el artículo 1594.

Constituido el deudor en mora, puede el acreedor exigir o la obligación principal o la pena. Se presentan, pues, con el carácter de obligaciones alternativas en que la elección es del acreedor. Así pues, la obligación que tiene por objeto la pena, nace desde el momento en que se perfecciona el respectivo contrato, del mismo modo que la fianza nace desde el momento del contrato, a diferencia de lo que sucede en las obligaciones bajo condición suspensiva, en que la obligación no nace sino cuando se cumple la condición.

En los casos de cláusulas Penal o Fianza, el vínculo no está sujeto en su formación a la existencia de condición.

Veamos los efectos de la fianza en el caso de asegurarse con ello una obligación con cláusula penal.

Las obligaciones con cláusula penal son generalmente de «hacer». Es muy frecuente en las promesas de contrato. v. g.: un individuo se compromete a vender y otro a

comprar una finca, y estipulan las condiciones de la venta, asegurando esta promesa de contrato con una multa.

El vendedor contrae la obligación de «hacer»: entregar la finca y el comprador la de pagar el precio.

Para el caso de no cumplir, se comprometen a pagar una cantidad menor, igual o mayor que los perjuicios provenientes del no cumplimiento del *contrato*. Decimos *contrato* porque la promesa es un verdadero contrato.

Supongamos que cada uno de los contratantes además de la cláusula penal ha dado fiador.

Según el inciso 3.º del artículo que examinamos, afianzando un hecho ajeno sólo se afianzan los perjuicios que de su enajenación resultan. Si no se ejecuta el hecho, el fiador responde sólo de la indemnización de perjuicios. El asegurado no la ejecución del hecho sino el pago de la indemnización. El motivo de esta disposición es en el caso propuesto que el fiador no puede ejecutar el hecho materia del contrato. Sólo yo, que soy dueño de la casa, puedo darla. Y como éste, tenemos otros. La disposición es pues muy fundada.

Ahora, volviendo a la cuestión, tenemos que la indemnización que resulta de la no ejecución puede ser igual, inferior o mayor que la pena.

En el caso de que sea *inferior o igual*, el acreedor puede exigir o la indemnización o la pena al fiador. Pero si la pena es superior, el fiador sólo es obligado a la indemnización en virtud del principio de que el fiador no puede ser obligado a más que el deudor.

Para que estuviera obligado a la pena sería necesario que expresamente la hubiera afianzado.

2370. Este principio de que el fiador no puede obligarse a más está precisado en el artículo 2370. Conforme a esta disposición no puede obligarse el fiador a pagar en plazo más corto, en lugar distinto y más difícil, etc. En ningún concepto puede para el fiador ser más onerosa que para el deudor principal, la obligación.

Le está prohibido obligarse en términos más gravosos. ¿Cuál es la sanción de esta verdadera prohibición?

La sanción legal de modo general consiste en la nulidad de los actos ejecutados en contravención a las prohibiciones legales, a menos—dice el inciso 2.º del artículo 6 del Código Civil—«que ley haya señalado efecto distinto.»

Y esto es lo que sucede en el caso que examinamos (inciso 3.º, artículo 2370). De suerte que la contravención a esta disposición no acarrea nulidad porque la ley ha señalado sanción diversa.

La fianza subsiste, pero debe reducirse a los términos de la obligación principal; y requerido el fiador para

el pago puede exigir esa reducción; es decir, que no se le obligue a pagar sino lo que es objeto de la obligación principal.

De suerte que si se ha comprometido a pagar en plazos más cortos, y es demandado, puede excepcionar de que la obligación no es exigible para él en ese plazo. En caso de que pague más, puede repetir el exceso.

Inciso 2.º 2370. El Código, después de establecer de modo terminante que el objeto de la obligación de la fianza no puede ser superior al de la obligación principal, declara que el fiador puede obligarse de modo más eficaz; es decir, que la obligación del fiador puede estar garantizada por alguna de las seguridades accesorias establecidas por la ley v. g.: la hipoteca y la prenda. En este caso la hipoteca se llama fianza hipotecaria, etc.

Bien ha hecho el legislador en declarar esto de modo expreso, pues aunque conforme a los principios generales, no puede haber obstáculo para que el fiador se obligue de modo más eficaz que el deudor principal, hubiera podido creerse en la práctica que repugnaba esa seguridad accesoria al contrato de fianza.

El fiador puede, como se ve, dar prenda, hipoteca o constituir a su vez otra seguridad accesoria de fianza; por que los términos de la disposición las comprenden todas.

2371. También ha sido conveniente que el legislador consagre esto expresamente; porque el caso pudiera ofrecer dificultades. Raro será que se afiance sin noticia, sin orden; y más raro aún contra la voluntad del deudor.

La firma, ordinariamente, se da por exigencia del deudor, y a vez en fuerza de un compromiso, y de mala gana.

Con todo, se puede concebir fácilmente el caso de que una persona dé su firma como fiador de otra, sin saberlo ésta, y aún habiendo manifestado voluntad contraria. Yo tengo varios negocios pendientes con alguien, deseo arreglarlos, y éste consiente, siempre que yo asegure con firma la obligación de un tercero. Consultado éste, se niega, pero el otro insiste; y yo, para terminar mi arreglo, afianzo la obligación del tercero contra su voluntad.

Sin texto expreso de la ley el caso pudiera parecer dudoso.

Como veremos adelante, el fiador que paga tiene contra el deudor dos acciones: una que proviene de la subrogación; y otra directa que tradicionalmente proviene del mandato o de la gestión de negocios. Siendo esto así, parece que en el contrato de fianza hay algo procedente de un mandato o gestión de negocios; y siendo contra la voluntad del tercero, no hay ninguna de estas cosas. Sin

embargo, la fianza es válida por texto expreso de la ley. Esto está conforme con los principios generales; porque el vínculo de obligación en el contrato de fianza se forma entre el fiador y el acreedor, sin participación del deudor.

En cuanto a las relaciones entre el fiador y el deudor que paga por él, no pueden equiparse los casos en que la fianza ha sido dada con voluntad o contra ella. Y el mismo Código adelante establece diferencias a este respecto.

2373. «....» La primera parte del artículo ya la hemos visto. La fianza siempre debe ser expresa.

Segunda parte. «....» Comprende la fianza todos los accesorios del crédito, principalmente los intereses, a menos que se haga salvedad, lo mismo las costas que corren desde el primer requerimiento hecho al fiador.

Supongamos que se persigue al deudor principal sin el fiador; luego de avanzado el juicio ejecutivo se cita al fiador. Las costas que corrieron desde el requerimiento del deudor hasta el del fiador no le son a este imputables; no ha sido citado. Si lo hubiera sido al tiempo que el deudor, y no hubiera pagado, sí lo sería.

2374 «....» Vamos a examinar la materia de quiénes son obligados a prestar fianza.

La obligación de prestar fianza puede resultar de estipulación al respecto v. g.: en el caso de que medien cinco años para pagar y seis meses para prestar fianza. Y en este caso aún sin estipulación, puedo ser obligado a prestar fianza en el caso de que mi solvencia disminuya, porque si se me dio plazo fue en atención a mi solvencia. Es claro que en este caso el acreedor puede exigirme esta seguridad.

Además, ésto puede también suceder en el caso de que me piense ausentar; pues así frustró los planes del acreedor y puedo causarle perjuicio. A este respecto se presenta una dificultad: ¿Qué medios coercitivos pueden emplearse para obligar al deudor a cumplir esa obligación de dar fianza?

La obligación de prestar fianza es de *hacer*; las de esta clase se hacen efectivas por medio de un juicio ejecutivo en que el acreedor estima bajo el juramento los perjuicios que le resultan de la no ejecución, y se le embargan bienes al deudor suficientes para pagar esa indemnización. Esta es la vía coercitiva establecida por la ley para hacer efectivas estas obligaciones, y que resulta de la combinación de la ley sustantiva y la adjetiva.

En todos estos casos hay necesidad de que conste cuáles y cuántos son los perjuicios.

Veamos lo que de la aplicación de esta regla resulta en el caso de que tratamos.

¿Hay perjuicios actuales, positivos? No. El perjuicio consiste en el riesgo de que el acreedor no pueda hacer efectivos sus créditos. Los perjuicios son eventuales, y su estimación ofrece graves dificultades. Cómo habrá de procederse para esto? ¿Qué medio podrá emplear el acreedor para evitar el riesgo que corre en caso de no dar cumplimiento a esa obligación?

Puede procederse como lo establece la ley en el artículo 1553 «....» Conforme a esta disposición, si el deudor está en estado de insolvencia o quiebra, puede exigirse la obligación antes del plazo, y la ley no ha establecido a este respecto limitaciones de tiempo.

El caso de quiebra es claro.

También puede suceder esto en el caso de que sus cauciones disminuyan; v. g.: hipoteca sobre finca que se arruina.

De suerte que si alguna de las cosas aquí indicadas sucede antes del plazo, el acreedor puede exigir la obligación.

Tenemos pues que uno de los casos es el de que las cauciones disminuyan; es así que no dar la caución ofrecida es peor que disminuir; luego este debe ser otro de los casos. La menor es evidente; *a fortiori* tiene que ser así.

Así pues, si expirados los seis meses no he prestado la fianza, el acreedor dará por terminado el plazo y me ejecutará. Este es el medio eficaz para ponerse a salvo, y esto se puede hacer lo mismo en los demás casos del artículo.

Veamos qué condiciones debe tener el fiador que se ofrezca en los casos en que el deudor es obligado a prestar fianza.

Artículo 2376 «....» La primera condición que debe tener es ser capaz de obligarse como tal. Cosa es esta obvia y que no era necesario consagrar de modo expreso.

Esta parte tiene alguna importancia por cuanto confirma lo que vemos al tratar de la capacidad para el contrato de fianza. Se dijo que el legislador quiso establecer una capacidad *sui generis* respecto de este contrato, y esto lo confirma este contrato con las palabras *como tal*.

Puede haber personas que en lo general sean capaces de obligarse y nó como fiadores; v. g., la mujer casada que con autorización del marido puede obligarse en general, y jamás como fiadora.

La segunda condición es la solvencia. Esto es claro, porque de otro modo la fianza no responde a su objeto.

Esto se expresa diciendo «que tenga bienes más que suficientes.»

La tercera condición es el domicilio en el país. Esto es necesario, porque de nó, habría serias dificultades para hacer efectiva la fianza.

Capacidad especial, solvencia y domicilio, son las condiciones del fiador.

En seguida establece el Código reglas para establecer la solvencia.

Dice el inciso 2.º «...» Se toman en cuenta sólo los inmuebles, por cuanto los muebles pudiendo ser trasladados no ofrecen garantía suficiente; puede el fiador ausentarse con todos sus muebles.

Así pues, aunque la persona dueña de muebles es solvente; para este caso especial de la fianza no; pues sólo se han de tener en cuenta los inmuebles. De esta regla se exceptúan:

a) Cuando la deuda es módica. Sería demasiado rigor exigir en este caso bienes inmuebles.

No dice el legislador lo que por deuda módica debe entenderse, y queda el arbitrio del Juez determinarla. Habría sido mejor fijar un límite que evitara la arbitrariedad.

b) El caso en que la obligación es comercial. Esta excepción se funda en dos razones: 1.ª, la rapidez que exigen las operaciones mercantiles, y, por consiguiente, la facilidad para asegurarlas; 2.ª, que siendo comerciantes de ordinario los que afianzan esta clase de operaciones, su principal riqueza consiste en muebles, y es natural que su solvencia se determine por la posesión de esta.

Vienen en seguida restricciones respecto de los raíces. El inciso 3.º «...» Claro es que los raíces embargados no deben ser tomados en cuenta para calificar la solvencia. Estos inmuebles están amenazados de esa especie de expropiación que se verifica en el juicio ejecutivo.

Los litigiosos cuya propiedad es dudosa. Posible es que el que figura como dueño sea al fin desposeído.

Los que estén fuera del Estado, a causa de las dificultades que hay para realizar en ellos la obligación.

Muy difícil es obtener el cumplimiento de providencias judiciales en el extranjero. Ordinariamente se necesita estipulación expresa en los tratados públicos, y su cumplimiento ofrece tantas trabas, que muy difícilmente podría obtenerse la fianza sobre tales bienes.

Habla el Código de los bienes sujetos a *hipotecas gravosas*. ¿Qué debe entenderse por tales? Las que de modo grave comprometen los inmuebles de que se trata.

Si un individuo ofrecido como fiador es por desgracia dueño de una muy valiosa casa gravada con peque-

ña hipoteca, ésto no es obstáculo a que sirva de fiador. Si la obligación asegurada con hipoteca tiene por objeto la mitad de la finca, ésta no puede tenerse en cuenta para considerar al fiador como solvente. Porque hipoteca igual a la mitad del valor, con intereses, costas, etc., es ya muy grave y además de eso, en el juicio ejecutivo se puede rematar por las dos terceras partes de su valor.

Por último, tampoco se toman en cuenta las raíces cuyo dominio está sujeto a condición resolutoria. Si el fiador tiene una finca muy valiosa, comprada con pacto de retroventa u otra condición a día, no sirve, y esto es obvio y sencillo.

Por fin, cuando los inmuebles estén libres de condición resolutoria, litigio, hipoteca, etc., no se acepta el fiador cuya solvencia esté en peligro por causa de las deudas. No basta comprobar que tiene bienes cuantiosos, sino que es necesario acreditar que no están amenazados por deudas que pongan en peligro su solvencia.

Puede decirse que es tan obvia la disposición contenida en la parte final, que sobra. Puesto que en la parte primera dice que tener bienes más que suficientes; y no los tiene quien tiene deudas que pongan en peligro esa fortuna.

2347 «...» Como en la mayor parte de los casos la fianza es gratuita, aplicando la regla general en materia de culpas, habría que decir que el fiador no es responsable sino de la culpa *lata*. Por eso el legislador estimó necesario establecer con texto expreso su responsabilidad hasta la *culpa leve*.

¿Cuál es el fundamento de esta disposición? Siendo la fianza gratuita, cómo puede el fiador ser responsable de la culpa leve?

Si así no fuera, la caución no tendría toda la eficacia necesaria.

La ley tiene esa falta de consideración con el fiador, pero quiere que la caución tenga toda su fuerza, y quiere, por eso, que el fiador responda de la culpa leve.

Hay que tener en cuenta que la fianza tiene por objeto asegurar la obligación de un deudor principal que puede ser responsable de la *culpa lata*. Ejemplo: si se hace donación a un tercero, el donante contrae la obligación de dar, y conforme a las reglas generales responde de la culpa *lata*. Supongamos que asegura su obligación con fianza, cosa rara. ¿El fiador en este caso será responsable de la leve? Los términos son generales, pero sería esto atroz y antijurídico; porque el fiador no puede obligarse a más que el deudor principal.

De modo que conforme a esta regla, de carácter ge-

neral, habremos de decir que el fiador responde hasta de la culpa leve, menos el caso en que el principal sólo responda de la *lata*, por lo ya visto.

2378 «....»Este texto no era necesario. Su solución se impone conforme a los principios generales. El que se obliga, obliga también a sus herederos. Esto es el principio general, y para que no sea así se necesita texto expreso o que por naturaleza la obligación sea intransmisible. Conocemos varios textos que hacen las obligaciones intransmisibles, como la del que se compromete a la construcción de obra material. Pero temió el legislador que por la naturaleza del contrato de fianza pudiera creerse que las obligaciones emanadas de él no fueran transmisibles, y puso texto expreso.

Después de haber establecido el Código las generalidades de la fianza, trata de las relaciones jurídicas entre el acreedor y el fiador, y entre éste y el deudor principal.

Se ocupa en primer lugar de las del acreedor con el fiador. Le da preferencia a éste por cuanto la fianza es vínculo jurídico de obligación, directo entre el acreedor y el fiador.

Continuará

JUR. de la C. SUPREMA

(Extracto de las doctrinas sentadas por esa Alta Corporación en sentencias pronunciadas recientemente).

C

Casación 59—No es por sí solo motivo suficiente para no admitir un recurso de casación el hecho de que la sentencia del Tribunal se haya fundado en disposiciones que regían en los extinguidos Estados Soberanos, si por otra parte ella se ha fundado también y principalmente en disposiciones del Código Civil Nacional. (Casación de 25 de Noviembre de 1911)..... 330, 2.^a

— 60—El que ocurre en casación debe expresar ante la Corte, con claridad y de modo preciso, los motivos en que apoya cada causal, y cuando la que origina el recur-

so es la violación de ley sustantiva, debe cumplir lo que manda el artículo 151 de la ley 40 de 1907. De otra manera el recurso no puede prosperar. (Casación de 15 diciembre de 1911)..... 354, 2.^a

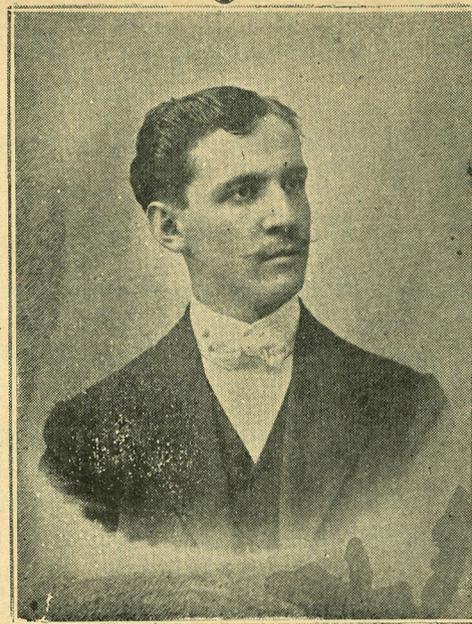
Casación 61—Si la sentencia materia del recurso se ha fundado en leyes nacionales, debiendo haberse fundado en leyes especiales de alguno de los extinguidos Estados Soberanos, esta indebida aplicación de las leyes nacionales puede ser motivo para casar la sentencia, siempre que el recurrente acredite que aplicando las leyes especiales se llegaría a una solución distinta de aquella a que llegó el Tribunal, y siempre que el recurso sea admisible conforme a la ley (1). (Casación de 12 de febrero de 1912... 366, 2.^a

— 62—No es casable por indebida aplicación de la ley ni por violación del artículo 39 de la Ley 153 de 1887, la sentencia que invoca los artículos 1757 del Código Civil y 542 del Judicial, para echar sobre el demandante la carga de la prueba, aplicándolos a un asunto y a una demanda que son anteriores a la vigencia de esas disposiciones, si, por otra parte, el recurrente en casación no indica cuál o cuáles debieran ser los artículos aplicables al caso. Ni ello implica el desconocimiento del derecho que ha podido invocar el demandante al probar su acción por los medios que establecían las leyes vigentes cuando se efectuó la adquisición del derecho. (Casación de 12 febrero de 1912)..... 368, 1.^a
Véase Causales de casación.

— *en asunto criminal.* 63—La consulta con la Corte de una sentencia condenatoria proferida por el Tribunal en juicio referente a alguno de los delitos que enumera el artículo 29 de la Constitución y a causa de no haberse interpuesto el recurso de casación, no es otra cosa que un recurso de casación concedido de oficio (2) (Acuerdo de 7 de julio de 1911)..... 18, 2.^a

(1) Artículos 2683 del Código Civil y 149, ordinal 1.º, de la Ley 40 de 1907.

(2) Artículo 368 de la Ley 105 de 1890.



Dr. FRANCISCO DE PAULA PEREZ

LA REVISTA «ESTUDIOS DE DERECHO»

honra hoy sus páginas con el retrato del Dr. Francisco de Paula Pérez, joven intelectual, estudiante aventajado, periodista noble e hidalgo, político honrado—aunque parezca paradójico—y ciudadano culto, caballero además.

Corta es la edad del Dr. Pérez, y más corto el número de los que a la suya se han puesto en su escala de valía. Fue Director de «La Familia Cristiana», Director y Propietario de «Gaceta Antioqueña» y «El Colombiano»; Representante a la Asamblea Departamental de Antioquia en los años de 1913 y 1914, y hoy Secretario de Gobierno.

Es por todo ésto por lo que nuestra Revista se honra con el retrato del nuevo Doctor, socio muy apreciable del Centro Jurídico, y a cuyos esfuerzos loables debe su vida esta publicación periódica, que muy gustosa cumple hoy con el deber de gratitud y admiración que le tributa.

Informe al Sr. Rector de la Universidad

rendido por el Dr. Manuel María Toro, designado por el Sr. Francisco de Paula Pérez como su Presidente de Tesis.

Señor Rector de la Universidad de Antioquia.—Pte.

Quiso el Sr. D. Francisco de P. Pérez que fuera yo su Presidente de Tesis en el examen final de grado que va a presentar próximamente para recibir el título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. De acuerdo con tal elección me toca informar a Ud. acerca del trabajo hecho por el señor Pérez, que es un estudio comprensivo de la situación de los extranjeros en Colombia, precedido de la respectiva relación histórica y de otras muy acertadas apreciaciones sobre el modo de armonizar los principios de reciprocidad y de territorialidad reconocidas por las instituciones de nuestro país. A mi parecer, la obra de que hablo a Ud. tiene mérito suficiente para el objeto a que se destina, porque muestra una labor paciente, bastantes conocimientos jurídicos y un criterio bien definido y preciso para resolver prácticamente cada uno de los problemas que ofrece a la consideración esta importantísima materia del Derecho Internacional Privado.

Medellín, 22 de Junio de 1915.

Sr. Rector.

MANUEL M. TORO

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA

ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Director, RAFAEL H. DUQUE

Administrador, JESUS M. MARULANDA B.

Serie III

Medellín—1915—Junio y Julio

Números 23 y 24

ECONOMIA POLITICA

Luis M. Mejía Álvarez.

XVII

EL CREDITO PUBLICO

Del mismo modo que un particular tiene necesidad de ocurrir al crédito porque desea dar impulso a una empresa cualquiera, o porque le hayan sobrevenido necesidades superiores a sus recursos del momento, los Estados se ven obligados a usar del crédito para atender a una obra pública importante, para hacer frente a una guerra o para cubrir gastos que no estaban previstos en su presupuesto.

Hay, sin embargo, entre un particular y un Estado diferencias esenciales respecto a la forma en que uno y otro pueden usar del crédito. Por lo general, los particulares obtienen dinero prestado garantizando la deuda, sea con prendas o con hipoteca de bienes raíces, si su firma sola no se considera garantía suficiente; esos préstamos se obtienen por períodos relativamente cortos, y casi siempre en proporciones reducidas, al paso que los Estados no están por lo regular en situación de devolver en breve término lo que obtienen como empréstito, ni éstos se hacen por cantidades pequeñas, salvo raras excepciones.